

46454  
01/08/17  
571

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

## RESULTANDO

**I.** Mediante Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/590/16** de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

**II.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/443/16**, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los rodillos del Dinamómetro de la línea de verificación 1, y

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 18 palabras y dos numeros de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



en el Modulo 1 de inspección visual; ubicadas dentro del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III.** Que mediante acuerdo número 1060/16, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, según la constancia de notificación el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidos los escritos, recibidos en Oficialía de partes de esta Delegación, los días veintiuno y diecinueve de octubre, así como los escritos de fechas cuatro y diez de noviembre todos y cada uno del año dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por la **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal del establecimiento antes referido; asimismo se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA LÍNEA 1, y del MODULO 1 DE INSPECCIÓN VISUAL DE LOS RODILLOS DEL DINAMÓMETRO**, y se le **emplazó** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo, SIN que se le ordenaran medidas correctivas.

**IV.-** Que mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2016, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del valle de México de esta Procuraduría, el día dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, la **[REDACTED]** en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, personalidad que acreditó en los presentes autos, realizó manifestaciones en relación a la orden de inspección de fecha once de octubre del 2016, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

- 1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la Acreditación EMA Química, numero Q-064-008/12 expedida a la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Oficio número D.G.N.312.01.2016.3200 de fecha 31 de agosto del 2016, expedido por la Secretaria de Economía, por medio del cual se otorga

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 26 palabras y dos numeros de conformidad con el articulo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



572

a la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V., autorización de trazabilidad hacia patrones extranjeros de los Materiales, el cual cuenta con sello de la Dirección General de Normas del día 02 de septiembre del 2016.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en los comprobantes de pago con folios fiscales B31C26A0-4B44-441B-984C-806309F170C9, 36F15FEF-FB26-4725-8978-581904DBB

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en los Informes de Ensayo de los cilindros, (Aire Cero y del gas de Baja y Media) los cuales son expedidos por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V., y de los cuales se observa la cadena de trazabilidad.

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Informe de Calibración de Pesas de Masa Convencional, expedido por la empresa Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., con Acreditación ante la EMA número M-13.

6.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Carta de Trazabilidad de Calificación de Pesas expedida por la empresa Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V.

7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Oficio número DGN.312.01.2016.2582 expedido por la Secretaría de Economía de fecha 21 de julio del 2016, del cual se desprende la Aprobación M-91.

8.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Carta de Acreditación expedida por la EMA, para la empresa denominada Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., evaluación de conformidad en el Área de MASA.

**V.-** Que mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2016, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el mismo día la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, personalidad que acreditó en los presentes autos, realizó manifestaciones en relación a la orden de inspección de fecha once de octubre del 2016, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la Bitácora de Operaciones del Verificentro por medio del cual exhibe las calibraciones realizadas de 24 horas, correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre del dos mil dieciséis.

**VI.-** Que mediante escrito de fecha 21 de octubre del 2016, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el mismo día la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, personalidad que acreditó en los presentes autos, realizó manifestaciones en relación a la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 08 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



orden de inspección de fecha once de octubre del 2016, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las Calibraciones de 24 horas del dinamómetro.

**VII.-** Que mediante escrito de fecha 04 de Noviembre del 2016, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el mismo día la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, personalidad que acreditó en los presentes autos, realizó manifestaciones en relación a la orden de inspección de fecha once de octubre del 2016, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Informe de Calibración Dinámica del dinamómetro realizada por la empresa denominada **KEYTRONICS, S.A. DE C.V.**, la cual contiene lo siguiente:

- .-La clave del verificentro.
- .-El número de la línea.
- .-La fecha.
- .-La hora de inicio.
- .-Resultado de la calibración señalando

**VIII.-** Que mediante escrito de fecha 10 de Noviembre del 2016, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el mismo día, la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, personalidad que acreditó en los presentes autos, realizó manifestaciones en relación a la orden de inspección de fecha once de octubre del 2016, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en los Informes de Calibración expedido por la empresa Ingeniería y Calibraciones de Equipos para Monitoreo Ambiental, S.A. de C.V., para la Estación Meteorológica de los Equipos denominados Termohigrometro, Sensor, RTD con indicador, y del Barómetro digital, los cuales cuentan con **Acreditación** ante la EMA, para **Humedad, Temperatura y Presión**, de los cuales se observa la Carta de trazabilidad CENAM, expedida a la empresa Ingeniería y Calibraciones de Equipos para Monitoreo Ambiental, S.A. de

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 08 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTIAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



57B

C.V., y con **Aprobación** expedida por la Secretaria de Economía mediante Oficio números DGN.312.02.2016.2731, DGN.312.02.2016.2728, y DGN.312.02.2016.2730 de fecha dos de Agosto del 2016, para Humedad, Temperatura y Presión.

**IX.-** Que mediante escrito de fecha 9 de mayo del 2017, recibido en Oficialía de partes de esta Procuraduría, el mismo día, la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, personalidad que acreditó en los presentes autos, realizó manifestaciones en relación al acuerdo de Emplazamiento de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**X.-** Mediante Acuerdo número **758/17**, de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 12 al 14 de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente, Artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 04 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

**II.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 041/17, de fecha 27 de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 041/17, de fecha 27 de febrero del dos mil diecisiete, consistente en:

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG413**, para la línea 1, no acreditó que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub> se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



574

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Al respecto, y mediante escrito presentado en fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por la persona moral **se eliminaron 20 palabras y dos numeros de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.** **TRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG413,** manifestó lo siguiente:

"Para el punto **se eliminaron 20 palabras y dos numeros de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.** ensayo del gas patrón de referencia de aire cero de la Com **se eliminaron 20 palabras y dos numeros de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.** sto del 2016, en donde incluye cadena de trazabilidad, autorización ante la Secretaría de economía y ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación A.C.)"(sic)

Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió diversos elementos de pruebas, y entre las documentales anexas destacan las siguientes:

- 1.- Los Informes de Ensayo de los cilindros, (Aire Cero y del gas de Baja y Media) los cuales son expedidos por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V., y de los cuales se observa la cadena de trazabilidad.
- 2.- Oficio número D.G.N.312.01.2016.3200 de fecha 31 de agosto del 2016, expedido por la Secretaría de Economía, por medio del cual se otorga a la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V., autorización de trazabilidad hacia patrones extranjeros de los Materiales, el cual cuenta con sello de la Dirección General de Normas del día 02 de septiembre del 2016.
- 3.- Acreditación EMA Química, numero Q-064-008/12 expedida a la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.

Por lo que esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a las documentales exhibidas.

Asimismo, si bien es cierto de las documentales antes descritas, se agregaron las probanzas consistentes en sus informes de ensayo expedidos por la empresa denominada PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.; también lo es que de la visita de inspección se observó que la comprobación del cero se realizaba utilizando un **Generador de Aire Cero**, del cual no se exhibieron las especificaciones del mismo, por lo que se observa que no se empleaba un gas de referencia.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

**se eliminaron 04 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.**

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no realizaba el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub>, y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub>, con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, al momento de practicarse la visita de inspección de fecha once de octubre del dos mil dieciséis y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determina lo siguiente:

*6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16.” (sic)*

Así mismo, los puntos 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, establecen lo siguiente:

*“8.9.2 Comprobación del cero.*

*8.9.2.5 El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub> se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.*

Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

| Parámetro       | Especificación                              |
|-----------------|---------------------------------------------|
| O <sub>2</sub>  | 21.0 cmol/ mol $\pm$ 0.5 cmol / mol (%) (1) |
| HC (Metano)     | < 1 $\mu$ mol/mol (ppm)                     |
| CO              | < 1 $\mu$ mol/mol (ppm)                     |
| CO <sub>2</sub> | < 200 $\mu$ mol/mol (ppm)                   |
| NO <sub>x</sub> | < 1 $\mu$ mol/mol (ppm)                     |
| N <sub>2</sub>  | Balance                                     |

(1) El valor de  $\pm$  0.5 cmol / mol es una tolerancia de preparación del aire cero. (sic)

*(El subrayado es propio)*

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegacion el día nueve de mayo del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



575

Punto 1.- Que con respecto al uso del Gas Patrón de referencia de aire cero, se trabaja con PRAXAIR, y la carta en mención y autorización es de fecha 15 de agosto del 2016, y fue presentada mediante oficio con fecha de 17 de octubre de 2016, pero con sello de su dependencia de fecha 18 de octubre 2016, la fecha en la cual recibimos la orden de inspección y clausura fue con fecha 11 de octubre de 2016, y considerando que se tienen 5 días hábiles para hacer la exhibición de evidencias, estamos dentro del plazo permitido por la autoridad para ofrecer evidencias.

Al respecto y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió su escrito presentado ante esta Delegación el día 18 de octubre del 2016, del cual se desprenden las documentales como lo son:

1.- Los Informes de Ensayo de los cilindros, (Aire Cero y del gas de Baja y Media) los cuales son expedidos por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V., y de los cuales se observa la cadena de trazabilidad.

Pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/443/16, de fecha **once de octubre del dos mil dieciséis**, respectivamente, y del escrito recibido por esta delegación el día dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que si bien es cierto de las probanzas que exhibe cuentan con fecha anterior a la visita de inspección de fecha once de octubre del dos mil dieciséis (Informes de ensayos), también lo es que del acta de Inspección se desprende que el establecimiento para el ajuste a Cero no se realizaba con un Gas patrón de referencia y se utilizaba un Generador de Aire Cero sin que se presentara especificación alguna de dicho generador, por lo que esta tarea debió realizarla con el gas patrón de referencia desde el momento en que inicio operaciones y no así de manera posterior a la visita de inspección de origen; en ese sentido, se advierte que el cumplimiento ha sido de manera tardía y **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha **once de octubre del dos mil dieciséis** y derivado del requerimiento de dicha autoridad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y **8.9.2.5** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que previo a la visita de inspección no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 041/17, de fecha 27 de febrero del dos mil diecisiete, consistente en:

Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG413**, para la línea 1, **no acreditó contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad de las mezclas de gases patrón de referencia al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes; infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.**

Al respecto, y mediante escrito presentado en fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la persona moral denominada **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG413**, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó lo siguiente:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 04 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



576

"Para el punto N. 3

*Integro (Anexo B) el informe de ensayo del Gas patrón de referencia de aire cero de la compañía PRAXAIR de fecha 15 de agosto del 2016, en donde incluye cadena de trazabilidad, autorización ante la Secretaria de economía y ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación A.C.)"(sic)*

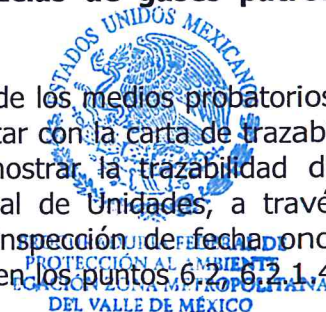
Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió diversos elementos de pruebas, y entre las documentales anexas destacan las siguientes:

- 1.- Los Informes de Ensayo de los cilindros, (Aire Cero y del gas de Baja y Media) los cuales son expedidos por la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V., y de los cuales se observa la cadena de trazabilidad.
- 2.- Oficio número D.G.N.312.01.2016.3200 de fecha 31 de agosto del 2016, expedido por la Secretaria de Economía, por medio del cual se otorga a la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V., autorización de trazabilidad hacia patrones extranjeros de los Materiales, el cual cuenta con sello de la Dirección General de Normas del día 02 de septiembre del 2016.
- 3.- Acreditación EMA Química, numero Q-064-008/12 expedida a la empresa PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.

Por lo que esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a las documentales exhibidas.

Asimismo, si bien es cierto de las documentales antes descritas, se agregaron las probanzas consistentes en sus informes de ensayo expedidos por la empresa denominada PRAXAIR MÉXICO, S DE R.L. DE C.V; también lo es que de la visita de inspección se observó que No contaba con la acreditación otorgada por la Entidad Mexicana ni la Aprobación por la Secretaria de Economía, **para demostrar la trazabilidad de las mezclas de gases patrón de referencia al Sistema Internacional de Unidades.**

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no acreditaba contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad de las mezclas de gases patrón de referencia al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, al momento de practicarse la visita de inspección de fecha once de octubre del dos mil dieciséis y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, determinan lo siguiente:

## **6. Procedimientos para la aplicación de los Métodos de Prueba**

### **6.2 Método de Prueba Dinámica**

Previo de la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 4.1.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.4, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3, 4.2.3.4, 4.2.3.5, 4.2.3.6, 4.2.3.7, 4.2.3.8 y 4.2.3.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos

**6.2.1.4.** Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16

### **8.2 De los equipos de medición**

**8.2.1** Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

**8.2.2** Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, estos indican lo siguiente:

### **8.11 Especificaciones de los gases patrón de referencia.**

**8.11.1** Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



577

6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición.

Tratándose de aire cero proveniente de generadores éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metrológicos señalados.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/443/16, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, respectivamente, y del escrito recibido por esta delegación el día dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día nueve de mayo del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Punto 2.- Que durante la inspección no se exhibió la carta de trazabilidad, sin embargo con oficio de fecha 17 de octubre de 2016 se presentó oficio ante ustedes en donde se exhibe la carta de trazabilidad, con autorización ante la secretaria de economía y ante la EMA. Al ser presentado mediante oficio con fecha de 17 de octubre de 2016, pero con sello de su dependencia de fecha 18 de octubre, la fecha en la cual recibimos la orden de inspección y clausura fue con fecha 11 de octubre de 2016, y considerando que se tienen 5 días hábiles para hacer la exhibición de evidencias, estamos dentro del plazo permitido por la autoridad para ofrecer evidencias. Anexo copia de Informes de ensayo de gas Media de fecha 6 de abril del 2016, Baja de fecha 5 de abril del 2016 y Cero de fecha 10 de noviembre de 2016.

Al respecto y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió su escrito presentado ante esta Delegación el día 18 de octubre del 2016, del cual se desprenden las documentales como lo son:

2.- Carta de trazabilidad para la empresa PRAXAIR MEXICO, S DE R.L. DE C.V., con número de acreditación EMA No Q-064-008/12 acreditado a partir del 2012-10-10



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



Pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que si bien es cierto del acta de inspección se observó que No contaba con la acreditación otorgada por la Entidad Mexicana ni la Aprobación por la Secretaría de Economía, **para demostrar la trazabilidad de las mezclas de gases patrón de referencia al Sistema Internacional de Unidades**, también lo es que de manera posterior exhibió las documentales que acreditaran que cuenta con la Acreditación y aprobación correspondiente, por lo que esta tarea debió realizarla desde el momento en que inició operaciones y no así de manera posterior a la visita de inspección de origen; en ese sentido, se advierte que el cumplimiento ha sido de manera tardía y **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha **once de octubre del dos mil dieciséis** y derivado del requerimiento de dicha autoridad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.11 y 8.11.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que previo a la visita de inspección no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 041/17, de fecha 27 de febrero del dos mil diecisiete, consistente en:

3.- No acreditar respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía; de conformidad con los puntos

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



578

6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, y mediante escrito presentado en fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la persona moral denominada **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG413**, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó lo siguiente:

*"Para el punto N. 1*

*Se presenta certificado de la calibración de la Estación Meteorológica, junto con la Certificación ante la EMA y Secretaría de Economía de los factores Presión, Temperatura y Humedad"*(sic)

Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió diversos elementos de pruebas, y entre las documentales anexas destacan las siguientes:

1.- Informes de Calibración expedido por la empresa Ingeniería y Calibraciones de Equipos para Monitoreo Ambiental, S.A. de C.V., para la Estación Meteorológica de los Equipos denominados Termohigrometro, Sensor, RTD con indicador, y del Barómetro digital, los cuales cuentan con **Acreditación** ante la EMA, para **Humedad, Temperatura y Presión**, de los cuales se observa la Carta de trazabilidad CENAM, expedida a la empresa Ingeniería y Calibraciones de Equipos para Monitoreo Ambiental, S.A. de C.V., y con **Aprobación** expedida por la Secretaría de Economía mediante Oficio número DGN.312.02.2016.2731, de fecha dos de Agosto del 2016, para Humedad, Temperatura y Presión

Por lo que esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a las documentales exhibidas.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no acreditaba que el equipo con el que cuenta tuviese los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y que los equipos de medición deberían estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 04 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, al momento de practicarse la visita de inspección de fecha once de octubre del dos mil dieciséis y de conformidad con lo estipulado en los puntos 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8.13 y 9.2.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, por lo que hace al numeral 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, los mismos indican lo siguiente:

## **8.2 De los equipos de medición**

**8.2.1** Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

**8.2.2** Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

(El subrayado es propio)

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 8.13 y 9.2.2.3, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, estos indican lo siguiente:

## **8.13 Ajuste por condiciones atmosféricas.**

El equipo debe tener los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro.

Para pruebas de verificación bajo protocolo dinámico, de detectarse cambios bruscos (diferencias de más de 50% entre ellas), en su medición de humedad o temperatura, de una lectura a otra, se deberá bloquear el funcionamiento del equipo de verificación hasta en tanto no se estabilicen sus lecturas.

## **9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad**

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



579

**9.2.2.3** Los equipos de medición para la verificación de las emisiones utilizados en los Centros o Unidades de Verificación Vehicular de emisiones provenientes de los vehículos en circulación, deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales con base a los numerales 8.9 al 8.17 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/443/16, de fecha once de octubre del dos mil dieciseis, y del escrito recibido por esta delegacion el día diez de noviembre del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegacion el día nueve de mayo del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Punto 3.- Que con fecha 10 de noviembre de 2016, se ingresó ante ustedes la evidencia de la obtención del certificado de la calibración de la Estación Meteorológica, junto con la certificación ante la EMA y Secretaría de Economía de los factores Presión, Temperatura Y Humedad. Dichos estudios de calibración fueron realizados en fecha 29 de octubre de 2016 como consta en los Informes de calibración. La fecha de los Informes es 07 de noviembre de 2016. Apelo a que la situación general consistía en que la autoridad tenía pocos laboratorios certificados, esta calibración se saturó y la lista de espera era en promedio de 3 a 4 meses, conociendo que era un punto importante a cumplir a través de oficio de fecha 9 de agosto de 2016 se le consultó a la Dirección General de Prevención y control de la contaminación atmosférica, sobre el tema de si conocía que laboratorios podían certificar Dinamómetro, Tacómetro y Estación Meteorológica, y nos contestó que ellos ya habían preguntado a la EMA y que en cuanto conocieran de Laboratorios Autorizados nos informarían. El oficio de respuesta es del 31 de agosto de 2016.

Al respecto y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió su escrito presentado ante esta Delegacion el día 10 de Noviembre del 2016, del cual se desprenden las documentales como lo son:

1.- Oficio de fecha 09 de agosto del 2016, con sello de recibido el día 10 de agosto del 2016 por el Gobierno del Estado de México, por medio del cual se solicita se asesore respecto a que empresa puede apoyar en certificar el dinamómetro, tacómetro y estación meteorológica, firmado por la C. Mónica Lopez Lopez, y Oficio número SMA-DGPCCA-DCEA-212071000-6274/2016, por medio del cual se indica que en relación al oficio recibido el día 10 de agosto del 2016 que en el momento que se tenga tal registro se les hará de su conocimiento a la brevedad.

Pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que si bien es cierto del acta de inspección se observó que no presentaba certificado de calibración para temperatura y humedad y presión realizada por Laboratorio Acreditado por la Entidad Mexicana ni aprobación por la Secretaria de Economía, también lo es que de manera posterior exhibió las documentales que acreditaran que cuenta con la Acreditación y aprobación correspondiente, por lo que esta tarea debió realizarla desde el momento en que inicio operaciones y no así de manera posterior a la visita de inspección de origen; en ese sentido, se advierte que el cumplimiento ha sido de manera tardía y **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha **once de octubre del dos mil dieciséis** y derivado del requerimiento de dicha autoridad, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los puntos 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.13 y 9.2.2.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que previo a la visita de inspección no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 041/17, de fecha 27 de febrero del dos mil diecisiete, consistente en:

4.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG413**, no acreditó que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



580

remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección en cuestión, se asentó que el establecimiento que nos ocupa

Al respecto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, podemos observar que el establecimiento manifestó lo siguiente:

*"Para el punto N. 5*

*Integro (Anexo C) los documentos en los que demostramos el peso de las pesas, así como también los certificados de cada una, los cuales se acreditan con folio 617m, 618m, 619m, 620m, 621m, 622m, 623m, 624m, 625m, 626m, y 627m, del laboratorio de calibraciones y pruebas SIMCA S DE R.L. DE C.V., así como la Aprobación ante la Secretaría de Economía y Acreditación ante la EMA..." (sic).*

Para acreditar lo anterior, el establecimiento denominado **"TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V."** exhibió ante esta autoridad la siguiente documentación consistente en:

- A) Informe de Calibración de Pesas de Masa Convencional, expedido por la empresa Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., de la cual se desprende la fecha de calibración del día : 2016-01-18 y con fecha de recepción del día 2016-10-11; con Acreditación ante la EMA número M-13.
- B) Carta de Trazabilidad de Calificación de Pesas expedida por la empresa Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., con fecha de actualización 2016-06
- C) Oficio número DGN.312.01.2016.2582 expedido por la Secretaria de Economía de fecha 21 de julio del 2016, del cual se desprende la Aprobación M-91, con fecha 21 de julio del 2016.
- D) Carta de Acreditación Numero M-91, expedida por la EMA, para la empresa denominada Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., evaluación de conformidad en el Área de MASA, vigente a partir del 2012-12-11

Por lo que esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 210 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria al

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio a las documentales exhibidas.

Cabe destacar que la documental ofrecida como probanza, referente al Oficio número DGN.312.02.20112.4155, expedido por la Dirección General de Normas; con fecha 14 de diciembre del 2012, por medio de la cual se otorga la Aprobación Numero M-91, a la empresa denominada Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., para poder evaluar la conformidad de las Normas Oficiales NOM-010-SCFI-1994, y NOM-038-SCFI-2000, por lo que esta autoridad determina no conceder valor probatorio a esta probanza, toda vez que de este Oficio únicamente se advierte la evaluación de conformidad de las Normas Oficiales antes referidas y no para las Normas Oficiales NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y en relación con la NOM-047-SEMARNAT-2014, que son materia del presente procedimiento administrativo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Lo anterior se acredita con el Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/443/16** de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, y el escrito recibido en esta Procuraduría con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no utilizaba pesas debidamente normalizadas conforme a la Norma Oficial y mucho menos eran auditadas por un laboratorio aprobado y acreditado al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Derivado de lo anterior, podemos citar a continuación el punto 6.2.1.4., de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que determina lo siguiente:

***6.2.1.4. Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16.”***  
(sic)

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



591

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, por lo que hace a los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, los mismos indican lo siguiente:

## **6. Procedimientos para la aplicación de los Métodos de Prueba**

### **6.2 Método de Prueba Dinámica**

Previo de la evaluación de las emisiones de gases contaminantes que se realicen a través del presente método, el técnico verificador deberá realizar lo señalado en los numerales 4.1.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.4, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3, 4.2.3.4, 4.2.3.5, 4.2.3.6, 4.2.3.7, 4.2.3.8 y 4.2.3.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos

**6.2.1.4.** Las especificaciones del equipo que deberán ser empleadas en el Método de Prueba Dinámica serán las establecidas en la NOM-047-SEMARNAT-2014, numerales del 8.1 al 8.16

### **8.2 De los equipos de medición**

**8.2.1** Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

**8.2.2** Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

(El subrayado es propio)

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, estos indican lo siguiente:

### **8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.**

#### **8.16.1 Calibración estática.**



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



- 8.16.1.1** El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.
- 8.16.1.2** Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.
- 8.16.1.3** Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/**443**/16, de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, y del escrito recibido en esta Procuraduría de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a las cuales se les concede valor probatorio.

Cabe destacar que del Acta de verificación de fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis, practicada por personal actuante a esta Delegación y de la cual se desprende que se lleva a cabo la calibración de 30 días del dinamómetro, realizada por la empresa KEYTRONICS, S.A. DE C.V y donde se observa que el inspeccionado instalo su Gas Patrón de Aire Cero, llevándose a cabo la calibración con dicho gas patrón, y se anexa Informe de calibración dinámica del dinamómetro de fecha 01/11/2016 con folio número 0000167.

Documental a la cual de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a la cual se les concede valor probatorio y de la cual se observa que el inspeccionado llevo a cabo su calibracion de 30 dias.

Asimismo y que mediante escrito presentado ante esta Delegacion el dia nueve de mayo del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifesto lo siguiente:

Punto 4.- Informo que con fecha 01 de agosto de 2016 el laboratorio SIMCA nos calibro e peso de las pesas, los cuales están debidamente soportados con los folios 617M,618M,619M,620M,621M,622M,623M,624M,625M,626M Y 627M; Dicha comprobación fue exhibida ante ustedes con un oficio de fecha 17 de octubre y sellada por ustedes con fecha 18 de octubre 2016, quedando dentro del plazo de los cinco días para desahogo de evidencia. Anexo nuevamente la documentación.

Tochigi Automotriz, S. A. de C. V.

Al respecto y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibio su escrito con fecha del dia 21 de octubre del 2016, del cual se desprenden las documentales como lo son:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



582

- A) Acta de verificación de fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis, de la cual se desprende que se lleva a cabo la calibración de 30 días del dinamómetro, realizada por la empresa KEYTRONICS, S.A. DE C.V.; anexo al mismo se exhibe Informe de Calibración de Pesas de Masa Convencional, expedido por la empresa Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., con Acreditación ante la EMA número M-13.
- B) Carta de Trazabilidad de Calificación de Pesas expedida por la empresa Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V.
- C) Oficio número DGN.312.01.2016.2582 expedido por la Secretaría de Economía de fecha 21 de julio del 2016, del cual se desprende la Aprobación M-91.
- D) Carta de Acreditación expedida por la EMA, para la empresa denominada Laboratorios de Calibración y Pruebas SIMCA, S DE R.L. DE C.V., evaluación de conformidad en el Área de MASA.
- E) Certificado de calibración expedido por la empresa denominada SIMCA, Laboratorio de Calibración y Pruebas Simca, S DE R.L. DE C.V. con fecha de emisión 2016-08-02 y acreditación EMA No M-91.

Pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales y a las cuales se les concede valor probatorio.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que de la visita de inspección se observó que No se utilizaban pesas de 68.1 Kg; por lo que se observa que su cumplimiento ha sido de manera tardía y **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección de fecha **once de octubre del dos mil dieciséis** y derivado del requerimiento de dicha autoridad, por lo que se observa la contravención a lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, **8.16.1.2** y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

**IV-** Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

**a)** En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **"TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V."**, al momento de la visita de inspección de fecha **once de octubre del dos mil dieciséis**, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 2, 3 y 4, de la presente resolución, se consideran **graves**, toda vez que:

- 2. Relativo a la irregularidad consistentes en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub> se realiza con un gas patrón de referencia, para la línea 1,**

Resulta, que a consecuencia del uso continuo de los equipos de medición, sus elementos de transducción y detección de los contaminantes se van saturando de cenizas, partículas y gases, por lo que se deben realizar los ajustes a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub>, esto es por medio de un gas patrón de referencia; dicho material de referencia, acompañado de un certificado, en el cual uno o más valores de sus propiedades, están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y para la cual cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza. Asimismo, esos gases patrón de referencia se preparan en general en lotes en los que los valores de sus propiedades se determinan, dentro de los límites de incertidumbre indicados, por medio de mediciones sobre muestras representativas del lote entero. De no llevarse a cabo la mencionada acreditación del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, así como la calibración del sensor de O<sub>2</sub>, que se realiza con un gas patrón de referencia, los vehículos que están obligados a llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera, podrían ser fuentes ostensibles de dichos contaminantes, toda vez que la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



503

combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO<sub>2</sub> y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21 % de oxígeno, contiene un 78 % de nitrógeno y un 1 % de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO<sub>x</sub>. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO<sub>2</sub>, CO, hidrocarburos no quemados y NO<sub>x</sub>. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO<sub>2</sub> es el principal contaminante; le siguen los NO<sub>x</sub>, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada.

*[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>].*

2. **Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, para la línea 1.**

Al respecto, los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, serán trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades; puesto que durante la evaluación de la competencia técnica de los laboratorios de calibración y de ensayo, la demostración de la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre de las mediciones, requiere la aplicación de criterios técnicos uniformes y consistentes, así como asegurar la uniformidad y consistencia de los criterios técnicos en la evaluación de la trazabilidad y la incertidumbre de las mediciones, por eso la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., solicitó al Centro Nacional de Metrología que encabezara un programa de elaboración de Guías Técnicas de Trazabilidad e Incertidumbre de las Mediciones.

Con relación a dichos gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, en caso de que no sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, ni a través de los patrones nacionales, es decir, que no se lleva una trazabilidad certificada durante las mediciones de las emisiones de contaminantes de la atmósfera de los vehículos que circulan en la Megalópolis, son emitidos a nivel respirable de manera descontrolada varios tipos de gases y partículas que contaminan el medio ambiente, los productos que se emiten en mayor proporción son óxidos nítricos (NO<sub>x</sub>),

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono, compuestos orgánicos volátiles y también macropartículas. A causa de su alto grado de industrialización y actividad económica, países como México, utiliza en gran medida de los transportes terrestres, y son responsables del 80 % al 90 % del total de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera. Además de los gases mencionados también los motores a gasolina emiten compuestos de plomo y pequeñas cantidades de dióxido de azufre y de sulfuro de hidrógeno. En particular, el dióxido de azufre es un gas irritante y tóxico. Afecta sobre todo las mucosidades y los pulmones provocando ataques de tos, si bien éste es absorbido por el sistema nasal. La exposición de altas concentraciones durante cortos períodos de tiempo puede irritar el tracto respiratorio, causar bronquitis, reacciones asmáticas, espasmos reflejos, parada respiratoria y congestionar los conductos bronquiales de los asmáticos. Los efectos de los SO<sub>x</sub> empeoran cuando el dióxido de azufre se combina con partículas o con la humedad del aire ya que se forma ácido sulfúrico, y produce lo que se conoce como lluvia ácida, provocando la destrucción de bosques, vida salvaje y la acidificación de las aguas superficiales.

*Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, 1997. Estrategia Integral de Transporte y Calidad del Aire para la Zona Metropolitana del Valle de México. Tomos del 1 al 8.*

*Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México, 1995. Programa Integral contra la Contaminación Atmosférica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Avances a Octubre 1995. México. 80 P.*

2. **Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el equipo de medición, relativo al ajuste por condiciones atmosféricas, tenga los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, de conformidad con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.**

Al respecto, el tiempo que hace en un lugar y momento considerados, depende de la historia de la masa de aire que en ese momento está ahí, pero que viene de otro sitio, arrastrada por el viento, que en superficie se mueve de las regiones con alta presión barométrica hacia las regiones de baja; estas regiones de máximos y mínimos relativos de presión en superficie se llaman centros de acción; en los de alta se originan las masas de aire que llevan el 'tipo de tiempo' (la temperatura y la humedad) hacia los de baja. Estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



584

termómetro. Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alteradas, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno, de los cuales se enuncian en seguida sus efectos al ambiente.

En este sentido, los óxidos de nitrógeno ( $\text{NO}_x$ ), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos ( $\text{NO}_x$ , entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el  $\text{NO}_x$ ) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).

[Efectos de los Contaminantes Atmosféricos en Plantas, Animales, Materiales y Servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia]

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos.



[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido\\_en\\_linea\\_Caraterizacion/leccin\\_12\\_efectos\\_de\\_los\\_contaminantes\\_atmosfricos\\_en\\_plantas\\_animales\\_materiales\\_y\\_servicios.htm](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.htm)

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO<sub>2</sub> en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO<sub>2</sub>. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO<sub>2</sub> y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO<sub>x</sub> es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO<sub>2</sub> y el NO<sub>3</sub> son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O<sub>3</sub>). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

*[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]*

El equipo de las estaciones meteorológicas debe estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales o Internacionales, considerando que el valor nominalmente verdadero de un patrón o material de referencia se establece por medio de una cadena de trazabilidad. El Instituto Nacional de Metrología de cada país tiene el patrón o material de referencia más exacto de cada magnitud. Por ejemplo, en el caso de México, el Centro Nacional de Metrología (CENAM) resguarda y mantiene el patrón de longitud más exacto del país, el metro patrón, de la misma forma es para la temperatura, humedad, etc. El concepto importante acá es la cadena no interrumpida de comparaciones entre materiales de mayor exactitud hasta llegar al patrón o material de referencia más exacto posible, en este caso, el metro patrón. Todo patrón o material de referencia debe tener una Carta de trazabilidad en la que esté documentado que ha sido comparado con un patrón de mayor exactitud, el cual a su vez ha sido comparado con otro material de mayor exactitud y así sucesivamente hasta llegar al patrón nacional.

En principio todos los patrones o materiales de referencia del país deben tener una cadena de trazabilidad originada en los patrones o materiales de referencia del CENAM. Los patrones o materiales de referencia con trazabilidad a Institutos Nacionales de Metrología de otros países (NIST, PTB, etc.) son válidos si existe un acuerdo de reconocimiento mutuo (MRA) con el

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



505

CENAM, es decir, el CENAM reconoce al NIST como Instituto Nacional de Metrología de los EE.UU. y el NIST reconoce al CENAM de la misma manera.

Los instrumentos de medición no calibrados o cuya fecha de calibración esta vencida, así como instrumentos sospechosos de presentar alguna anomalía en su funcionamiento no se deben utilizar para realizar mediciones hasta que no sean calibrados y autorizados para su uso. Para efectuar mediciones de gran exactitud es necesario corregir las lecturas obtenidas con un instrumento o equipo de medición, en función del error instrumental determinado mediante calibración. Al encontrarse el equipo de la estación meteorológica sin la calibración ni la trazabilidad a los Patrones aplicables, los datos que son utilizados para el sistema de verificación tendrán diversos tipos de errores, es posible que el rango de incertidumbre este fuera de la tolerancia aceptable y los vehículos puedan emitir grandes cantidades de contaminantes tóxicos a la atmósfera, entre ellos se encuentra el benceno, el cual es considerado carcinógeno, se emite en pequeñas cantidades en el combustible no quemado o en las emisiones evaporativas y ya se encuentra regulado en algunos países. El benceno resultó ser uno de los principales contaminantes, representando el 11 % de los tóxicos de fuentes móviles. Por otra parte, el formaldehído, el acetaldehído, el 1,3-butadieno y las partículas del diésel no están presentes en los combustibles, pero son productos derivados de la combustión incompleta y se consideran probables carcinógenos para los humanos. En el caso del 1,3-butadieno, se calculó que contribuye casi con el 2 % a las emisiones de tóxicos de las fuentes móviles, cifra que se encuentra por debajo de las evaluaciones realizadas durante los estudios de la atmósfera de la ZMVM, donde se reporta que las olefinas en conjunto, representan el 5 % de las muestras de COV. Específicamente, el formaldehído y el acetaldehído se forman de manera secundaria en la combinación con otros contaminantes mediante reacciones químicas atmosféricas; su aporte al inventario de tóxicos de fuentes móviles es del 10 %. Además, estos contaminantes están relacionados a las emisiones de escape de los vehículos a diésel; he aquí el gran aporte por parte del Distrito Federal, pues en dicha entidad se concentra la mayor parte de la flota vehicular pesada a diésel.

*Fuente: INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México.*

Al tener la calibración de los equipos de medición de humedad relativa, presión y temperatura y que ésta fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado se tendrá la certeza de que la medición de éstos parámetros se toma de manera correcta, estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alterados, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno.

**3. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.**

Al respecto, los instrumentos para pesar son ampliamente utilizados para determinar la magnitud de una carga en términos de su masa. Mientras que para algunas aplicaciones especificadas por legislaciones nacionales, los instrumentos son sometidos a control metrológico legal, existe una creciente necesidad de tener la calidad metrológica certificada por calibración, por ejemplo las normas ISO 9001 o ISO/IEC 17025. Bajo los términos físicos, la masa es la cantidad de materia que existe en un cuerpo, es una propiedad intrínseca de los cuerpos que determina la medida de la masa inercial y la masa gravitacional.

El sistema internacional de unidades es el kilogramo (KG), una cantidad vectorial que representa una fuerza. Desde la primera Conferencia de Pesas y Medidas en 1889, la unidad de masa, el kilogramo; ha sido definida como la masa igual a la del prototipo internacional del kilogramo. El Patrón Nacional de Masa de México es la copia del prototipo internacional, al cual le corresponde como identificación el No. 21 (conocido también como k21), y éste fue adquirido por el gobierno de México de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) en el año de 1891; es un cilindro de platino iridio de diámetro igual a su altura (39 mm). Para su diseminación a nivel nacional se ha hecho primeramente la transferencia del valor del patrón nacional a patrones de referencia de 1 kg de acero inoxidable.

Cuando no son utilizadas las pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, no solo es el incumplimiento administrativo a la norma ambiental, sino que físicamente la magnitud del esfuerzo de torque y valor de la potencia del vehículo que está siendo evaluado en el dinamómetro no es preciso, acarreando errores absolutos en la determinación numérica de las emisiones a la atmósfera, las que pueden tener graves efectos que a la salud pública, y pueden ocasionar algunos contaminantes tóxicos, entre los cuales se pueden mencionar: gripas recurrentes, problemas de asma y, en casos más severos, cáncer. Así mismo, en seguimiento al esfuerzo que se viene realizando por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para abordar el problema de las sustancias tóxicas en el aire, se actualizó el primer inventario de contaminantes tóxicos para la ZMVM.

*Guía Euramet "Guidelines on the Calibration of Non-Automatic Weighing Instruments" (EURAMET/CG-18/V.02). EURAMET E.V. 2007.*

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean; lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



586

recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes<sup>1</sup>, que son de tenor siguiente:

*"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*

*Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdenar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*

*(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la

<sup>1</sup> Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

*"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



507

consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161<sup>2</sup>. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

*"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A-(10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

<sup>2</sup> *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



500

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

#### **Precautorio.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 55950

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos.



**ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>3</sup>:

*"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue, de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con

<sup>3</sup> *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



589

mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta<sup>4</sup>.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Ver información, en la siguiente página:  
<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaalcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

<sup>5</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



*"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*

*"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*

*"Artículo 3.  
PRINCIPIOS*

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."*

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."*

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



590

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

### Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>6</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

*"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

<sup>6</sup> *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.  
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que **no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares;** o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



591

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).*

*Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

### **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

*"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

**Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.-** Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto de determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.** por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



592

**b) En cuanto a la situación económica de la empresa,** es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Tercero del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 041/16 de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo se tomó en cuenta la actividad a que se dedica la empresa, desprendiéndose del Acta de Inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/443/16**, de fecha **once de octubre de dos mil dieciséis**, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: Centro de verificación de Emisiones Contaminantes de vehículos automotores, que cuenta con ☐ trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades mide aproximadamente  establecimiento, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)  así mismo se circunstanció que el establecimiento cuenta con la siguiente maquinaria y equipo como lo es: Una línea de Verificación Vehicular autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, en la escritura pública número  pasado ante la fe del   se desprende que el capital social es de \$  por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo; por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 17 palabras y 07 numeros de conformidad con el articulo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



*notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”*

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa,** es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales **8.9.2, 8.9.2.5, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2, 8.13, y 8.11.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, toda vez que derivado de las irregularidades detectadas en el acta de inspección de fecha **once de octubre del 2016**, se observó que la comprobación del cero en el analizador se realiza utilizando el aire proveniente de un generador de aire cero, por lo que no se emplea un gas de referencia, por lo cual se desprende que el inspeccionado no contaba con un cilindro que

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



593

contuviera las especificaciones para realizar esta actividad, obteniendo un beneficio económico sin adquirir a través de empresa debidamente acreditada los respectivos tanques para la ejecución de sus labores, además, de que no contaba con pesas debidamente auditadas por empresa autorizada para llevar a cabo la calibración estática de sus dinamómetros, por lo cual se desprende que sus equipos continuaban funcionando sin este requisito y obteniendo un beneficio económico, por cuanto hace a la única línea de verificación con la que cuenta, además de que la estación, además de que no acreditó que la estación meteorológica tenga los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosférica.

**d) En cuanto a la reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

**e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental** y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquél acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 54000

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



**V.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

**1.- En virtud de que la persona moral denominada TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, para la línea 1; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:**

| Líneas             | Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos | Multa              |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| L-1-AG-413         | 1370                                                                                                | \$103,421.3        |
| <b>MONTO TOTAL</b> | <b>1370</b>                                                                                         | <b>\$103,421.3</b> |

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



594

**2.- En virtud de que la persona moral denominada TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413 no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ las irregularidades consistentes en no acreditar que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones; para la línea 1;** infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales, **8.11 y 8.11.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

| Líneas             | Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos | Multa              |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| L-1-AG-413         | 1370                                                                                                | \$103,421.3        |
| <b>MONTO TOTAL</b> | <b>1370</b>                                                                                         | <b>\$103,421.3</b> |

**3.- En virtud de que la persona moral denominada TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el equipo de medición, relativo al ajuste por condiciones atmosféricas, tenga los factores de ajuste a sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosférica y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores como son higrómetro y termómetro, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 55950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



**extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía**, de conformidad con los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral **8.13** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

| Líneas             | Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos | Multa              |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| L-1-AG-413         | 1370                                                                                                | \$103,421.3        |
| <b>MONTO TOTAL</b> | <b>1370</b>                                                                                         | <b>\$103,421.3</b> |

**4.- En virtud de que la persona moral denominada TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413, no DESVIRTUÓ pero SUBSANO la irregularidad, consistente en no acreditar que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado**, infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



595

medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

| Líneas             | Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos | Multa              |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| L-1-AG-413         | 1370                                                                                                | \$100,064.8        |
| <b>MONTO TOTAL</b> | <b>1370</b>                                                                                         | <b>\$100,064.8</b> |

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413**, con una **multa global atenuada** de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de que el establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los numerales 2, 3 y 4 del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una **multa global atenuada de \$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V**, por infringir la normatividad ambiental con una **multa global atenuada de \$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos.





**2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **\$75.49** pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.



596

Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V, CLAVE AG-413**, a través de sus representantes legales las [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



se eliminaron 28 palabras y dos numeros de conformidad con el articulo 113 fracci-n II de la LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial y datos personales.



NMMC/FH

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al establecimiento denominado **TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V**, por infringir la normatividad ambiental con una multa global atenuada de **\$413,685.2 (CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)**, equivalente a **5480** días del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75,49 pesos mexicanos.







SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE  
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: DFPA/39.2/20-27.1/00376-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN: \_\_\_\_\_  
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA  
ZMVM,  
RESERVADO: UNA FOJA  
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI, X, I  
LFTAIPG,  
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD  
FECHA: \_\_\_\_\_  
DESCLASIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

CEDULA DE NOTIFICACION  
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. CLAVE AG-413

PRESENTE.

En Ciudad de Ixcalli siendo las 19 horas con 00 minutos del  
día 15 del mes de Agosto del año 2017, el C.  
Luis Alberto Calmeares Sánchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México,  
identificándome con credencial No. 05, con vigencia del 02/01/2017 al  
31/12/2017, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle  
de [REDACTED], colonia  
[REDACTED], en la Delegación o Municipio de  
[REDACTED], en esta entidad federativa, con C.P. [REDACTED]  
cerciorándome [REDACTED] por [REDACTED] medio de  
Así lo manifiesta el censista  
[REDACTED], que es el  
domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o  
apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 14 del mes de Agosto  
del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. [REDACTED] en su  
carácter de Se dejó pegado, y toda vez que ni la persona citada ni  
el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento  
contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C.  
[REDACTED] persona que se encuentra en el domicilio  
en el que actúo, quien se identifica [REDACTED]; a quien en este acto y  
con fundamento en los artículos 167 Bis tracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio  
Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que  
haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de  
Resolución Administrativa 229/17 que consta de 26 fojas útiles, de  
fecha 18/Julio/2017 emitido por el C. Roberto Gómez Collado, en  
su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM,  
asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la  
presente diligencia siendo las 19 horas con 10 minutos del día de su inicio; por lo  
que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del  
presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo  
actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad  
con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección  
al Ambiente.

NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

se eliminaron 13 palabras, 3 numero y 1 firma de  
conformidad con el articulo 113 fracción I de la  
LFTAIP, por tratarse de informacion confidencial.

RECIBI  
NOMBRE Y FIRMA







SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN-EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE  
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/20.27/00376-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:  
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA  
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO  
RESERVADO: UNA FOIA  
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI-X)  
LFTAIIP  
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA:  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:  
FECHA:  
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

TOCHIGI AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V. Clave AG-413

PRESENTE.

En Cuautitlan Izcalli, siendo las 14 horas con 05 minutos del día 14 de Agosto de dos mil 17, el C. Jesús Alberto Omerares Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial 05, constituido en Calle [REDACTED] número [REDACTED], en la colonia [REDACTED] municipio de o Delegación [REDACTED], con C.P. [REDACTED]; cerciorándome por medio Numero y Manuscritura

[REDACTED], que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [REDACTED]

[REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de [REDACTED] manifestando [REDACTED]; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [REDACTED]

[REDACTED], por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. [REDACTED]

[REDACTED] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 14 horas con 05 minutos, del día 15 del mes de Agosto de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Firma]  
Jesús Omerares

C. NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

se eliminaron 09 palabras, 1 numero de conformidad con el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP, por trattarse de informacion confidencial.

NOMBRE Y FIRMA

\* Se dejó pegado en caseta de vigilancia ya que me indicaron los vigilantes, no se acercaba al interesado y ellos no están autorizados para recibir documentos



